



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

EXPTTE Nº: ES 2023/243

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “BINGOSOFT, PLC” POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.n) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, RELATIVA AL “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE JUEGO RESPONSABLE Y DE PROTECCIÓN DE LOS JUGADORES FIJADOS EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES VIGENTES”.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 26 de enero de 2024 y notificado al interesado el día 5 de febrero de 2024, se manifestaba lo siguiente:

PRIMERO. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia* y en el artículo 4 del *Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), integrada en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones de información previa conforme a lo establecido en los apartados 1º y 2º del artículo 55 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP), al objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

carácter sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

SEGUNDO. Actuaciones de inspección y control.

Primero.- El 19 de abril de 2023 el jugador registrado con ID: 617483 en el operador de juego BINGOSOFT, PLC (en adelante, el operador) presentó, a través de la sede de la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) una comunicación en la que denunciaba que el operador le había *“permitido realizar apuestas en vivo a eventos que ya habían comenzado, sin tener saldo en mi cuenta al momento de empezar el evento. (...) el día 22 de Noviembre del 2022 pude realizar una carga de dinero en mi cuenta en el casino Enracha y apostar a un evento en vivo que ya estaba en curso”*.

Segundo.- El 19 de julio de 2023 la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ) envió un correo electrónico al operador donde le informaba de la denuncia y le solicitaba que remitiese los movimientos en euros de la cuenta del juego del denunciante de los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2022. El 11 de agosto de 2023 el operador envió un correo con la información solicitada y el 29 de agosto de 2023 se le solicitó la aclaración de algunos puntos. El operador respondió el 26 de septiembre de 2023, reconociendo que había permitido al jugador realizar apuestas en directo con saldo procedente de depósitos posteriores al inicio del evento, debido a errores en su *“cálculo del balance al inicio de un evento en vivo”*.

A modo de ejemplo: el 21 de noviembre de 2022 a las 11:04:43 el jugador tenía un saldo en su cuenta de 0,57€ y realizó un depósito de 600€ que utilizó para participar en apuestas a eventos en vivo a las 11:05:16 y a las 11:06:01, por un importe de 6€ en cada una de ellas.

ID movimiento	Fecha	Hora	Unidad monetaria	Saldo anterior	Tipo de movimiento	Importe	Saldo resultante
xxxxxxxxxxxx	2022-11-21	11:04:33	Euro	0.57	Deposito	600.00	600.57
xxxxxxx	2022-11-21	11:05:16	Euro	600.57	Apuesta	-6.00	594.57
xxxxxxxxxxxx	2022-11-21	11:06:01	Euro	594.57	Apuesta	-6.00	588.57

Las dos apuestas en directo en las que participó corresponden a eventos que comenzaron a las 11:00:00 y 11:01:47, tal y como se puede observar en los datos remitidos por el operador:

ID movimiento	Tipo de movimiento	Fecha	Hora	Ticket ID	Tipo de apuesta	Evento	Fecha	Hora inicio evento	Unidad Monetaria	Importe	Origen
xxxxxxxxxxxx xxxx	Apuesta	2022-11-21	11:05:16	5202699242	Directo	Basquete Cearense - Pato	2022-11-21	11:00:00	Euro	-6.00	Depósito posterior
xxxxxxxxxxxx	Apuesta	2022-11-21	11:06:01	5202692725	Directo	Flamengo - Luvix/Uniao Corinthians	2022-11-21	11:01:47	Euro	-6.00	Depósito posterior

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Tercero.- Queda constatado que durante los días 21 y 22 de noviembre de 2022 el jugador con ID 617483 pudo realizar en la página web del operador 24 apuestas a eventos en directo, por un importe total de 1.031,07 euros, utilizando para ello fondos depositados con posterioridad al inicio de los eventos.

SEGUNDO.- En el Acuerdo de iniciación de fecha 26 de enero de 2024 se señalaba también lo siguiente:

La LRJ establece el marco regulatorio de la actividad de juego que se desarrolle con ámbito estatal en sus distintas modalidades, con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

Junto al principio de orden público, el principio de salud pública se conforma por tanto como el otro gran principio inspirador de la Ley 13/2011. Así, en el ámbito de la protección de los consumidores y políticas de juego responsable, el artículo 8 de la citada ley dispone: *“Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.”*

Con el fin de promover y contribuir al desarrollo responsable del juego, el legislador ha establecido a través de los reglamentos que desarrollan la LRJ y las órdenes básicas de los juegos, entre otros, límites de depósito y de participación en el juego. Concretamente, en el ámbito de las apuestas deportivas de contrapartida, la *Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre*, por la que se aprueba su reglamentación básica, establece en su anexo III artículo segundo el importe máximo de participación en las apuestas deportivas de contrapartida en directo, que son aquellas apuestas que se realizan durante la celebración del evento deportivo sobre el que se basan, bien durante su totalidad o bien durante parte del mismo, como sigue:

“Con carácter general, la cantidad de dinero que un mismo participante puede dedicar a su participación en apuestas deportivas de contrapartida en directo no podrá exceder del importe del saldo que el participante tenga en su cuenta de juego en el momento en que se inicie el evento deportivo en el que se realizarán las apuestas.”

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En los casos en los que, una vez iniciado el acontecimiento deportivo sobre el que realizar apuestas, el participante se registre como usuario en un operador, se entenderá, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, que el importe del saldo de libre disposición de la cuenta de juego es cero.

Si durante el transcurso del evento deportivo en que se estén realizando apuestas, el participante ingresase en su cuenta de juego alguna cantidad adicional, proveniente exclusivamente de los premios ganados como consecuencia de las apuestas realizadas en directo sobre ese evento deportivo, este importe ingresado podrá dedicarse también a la realización de nuevas apuestas en directo en ese mismo evento deportivo.

En el caso de que un mismo participante realice apuestas deportivas de contrapartida en directo en dos o más eventos deportivos que se celebren simultáneamente, el límite de las cantidades que el participante puede dedicar a las apuestas será el importe del saldo que el participante tenga en su cuenta de juego en cada momento, como consecuencia de lo establecido en los dos párrafos anteriores”.

De esta forma, con la finalidad de fomentar el juego responsable, la normativa limita el importe máximo de apuestas a un evento en directo al saldo disponible por el jugador al inicio del evento. Es decir, no permite realizar apuestas con fondos procedentes de depósitos realizados una vez comenzado el evento, como medida preventiva de la posible realización de depósitos y apuestas de forma compulsiva durante este tipo de eventos.

Según lo expuesto en los antecedentes, ha quedado constatado que el operador ha incumplido la obligación de limitar la participación de las apuestas en directo de acuerdo con lo establecido en el anexo III de la Orden EHA/3080/2011.

Esta conducta supone una infracción de la LRJ. El tipo infractor asociado es el que dispone el artículo 40 de la LRJ en su apartado n): “*El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes*”.

BINGOSOFT, PLC es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el artículo 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de impedir la superación de los límites establecidos en las apuestas en directo y por tanto del deber de cuidado exigible con relación a las medidas de la seguridad jurídica de los participantes en los juegos, de su tutela y protección. El operador, en las respuestas a los avisos formulados por la DGOJ, reconocía que había permitido al jugador realizar apuestas con fondos procedentes de depósitos realizados una vez comenzados los eventos en directo.

Los hechos descritos en esta propuesta responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40.n) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes”*.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Considerando que el artículo 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros y teniendo en cuenta que hubo un jugador afectado, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de la sanción en la cuantía de 100.000 (CIEN MIL) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 20.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 80.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 20.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 80.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 60.000 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

TERCERO.- Con fecha 21 de febrero de 2024, el interesado solicita ampliación del plazo concedido para formular alegaciones en el Acuerdo de Inicio. El órgano instructor mediante Acuerdo de 21 de febrero de 2024 concede la ampliación de plazo en 7 días hábiles.

CUARTO.- Con fecha 6 de marzo de 2024, el interesado remite a la DGOJ escrito de desistimiento y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el justificante de pago de la misma.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente

El artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) establece que: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2023, en virtud del artículo 18 del *Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida.

BINGOSOFT, PLC es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de impedir la superación de los límites establecidos en las apuestas en directo y por tanto del deber de cuidado exigible con relación a las medidas de la seguridad jurídica de los participantes en los juegos, de su tutela y protección. El operador, en las respuestas a los avisos formulados por la DGOJ, reconocía que había permitido al jugador realizar apuestas con fondos procedentes de depósitos realizados una vez comenzados los eventos en directo.

Los hechos descritos responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40.n) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes”*.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Considerando que el artículo 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros y teniendo en cuenta que hubo un jugador afectado, se acuerda la imposición de la sanción en la cuantía de 100.000 (CIEN MIL) euros.

TERCERO.- Pago de la sanción

El importe de la sanción asciende a 100.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 60.000 euros.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 60.000 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el presunto responsable, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES/2023/243 incoado contra BINGOSOFT, PLC con NIF: N0461684C como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.n) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al pago voluntario de 60.000 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 100.000 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

Segundo.- Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que contra la misma, el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.